

tercero, la Circular de 24 de Julio de 1868 sobre los documentos únicos que deben contener los expedientes que se remitan al Gobierno para su aprobacion; pág. 201.—La Circular de 27 de Julio de 1868 pág. 201, sobre la adquisicion del dominio de terrenos baldíos, pago de estos y penas de denunciante moroso—y la de 7 de Agosto del mismo año, pág. 203, sobre division del precio del terreno entre el tesoro federal y del Estado de la ubicacion de aquel.

NUMERO 95.

RESOLUCION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTAS convencionales.—Se harán según los Estatutos de las corporaciones, si no pugnan con la ley de desamortizacion. Si ellos consignan que no pueden vender sin licencia del Papa no se hace caso de tal condicion.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Con esta fecha digo al Exmo. señor gobernador de Jalisco lo que sigue.—Exmo. señor.—Por el oficio de V. E. núm. 127 de 4 del actual, se ha impuesto con satisfaccion el Exmo. señor Presidente de que para facilitar ese gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabia que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demas medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobacion suprema.

En cuanto á la indicacion que hace V. E. de que se dicte una resolucion concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condicion de que queden sujetas á la aprobacion del Sumo Pontífice; S. E. el Presidente ha estimado innecesaria una determinacion respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravencion de las reglas dadas sobre desamortizacion.

Sujetar las enagenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infraccion está comprendida en la regla general.

Lo que si parece oportuno, es aclarar el art. 10 del reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorizacion y demas requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si estos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortizacion, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevencion del art. 10 sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobacion del Sumo Pontífice, ni deben

otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortizacion, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenian con este carácter. En resúmen, sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicó á V. E. de órden suprema, y en contestacion á su oficio citado.”

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—Lerdo de Tejada.—(Documento núm. 100 de la Memoria de Lerdo)

NOTA.—Véase el art. 10 del reglamento de 30 de Julio de 1856 y la resolucion de 16 del siguiente Agosto con sus notas.

En cuanto á las obligaciones impuestas á los escribanos, véase la nota del núm. 46, pág. 219 y siguientes, y la disposicion que continúa aquí, la que no se colocó en la misma nota por haberse adquirido despues de publicada.

RESOLUCION DE 18 DE OCTUBRE DE 1869.

Protocolos: los que formen los tenientes ó arrendatarios de los oficios pertenecen á los dueños de estos.

“Ministerio de Justicia etc.—Impuesto el Ciudadano Presidente de la República del curso de V., fecha 5 de Julio último, en que manifiesta que el C. notario Antonio Ferreiro se resiste á entregar la parte del protocolo que ha formado como teniente del oficio de los menores Guazo, de quien es V. curador, y en vista de lo expuesto por el mismo C. Ferreiro en ocuro del 30 de Junio anterior, fundando esa resistencia; del informe del Rector del Colegio de Escribanos, y de lo expuesto por el jefe de la seccion de justicia de esta secretaría; despues de un detenido estudio ha tenido á bien acordar el Ciudadano Presidente se diga á V. que como los tenientes de los oficios, por la esencia misma de su carácter de tenientes, sirven trabajando en representacion del dueño, y seria por lo mismo atacar la propiedad de estos, adjudicar á sus tenientes apoderados ó arrendatarios la parte de protocolo que formaran en el tiempo de esa representacion, cuando se separasen de los oficios, y acarrearía además el inconveniente de diseminar y desmembrar los protocolos, el C. Ferreiro y todos los Notarios que estuvieren en su caso deben hacer entrega del protocolo que recibieron, y del que formaron como tenientes ó arrendatarios al dueño del oficio, cuando dejen de servirlo por cualquier motivo.—Lo digo á V. para su conocimiento como resulta de su oficio expresado.—Independencia y libertad. México, Octubre 18 de 1869.—Iglesias.—C. Lic. Julian Sierra y Ontiveros.”

NUMERO 96.

RESOLUCION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

EXCEPCION.—Cofradías: sus capitales no son desamortizables.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion
TOMO II.—91

2.^o—Exmo. señor.—Impuesto el Exmo. Señor Presidente de la consulta de V. E. núm. 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de las cofradías que están reeditando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortización; S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortización, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que se convierte precisamente en censos.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Señor Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.—[Documento núm. 102 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Sobre bienes comunales véase la resolución de 20 de Agosto de 1856 con su nota, y sobre excepciones la resolución anotada de 5 del siguiente Setiembre.

Las cofradías eran congregaciones ó hermandades formadas por algunas personas con autoridad competente, para ejercitarse en obras de piedad. Sobre este punto pueden verse por curiosidad las leyes 6, tit. 2, lib. 1.^o y 12, tit. 12, lib. 12, Nov. Recop.

NUMERO 97.

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA.—Las casas del callejon de López, rematadas para derribarlas y ampliar la calle, no la paguen.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Con fecha 11 del actual, y bajo el núm. 78, me dice el Exmo. Señor Gobernador del Distrito lo que sigue:

“Gobierno del Distrito de México.—Núm. 78.—Como las casas números 14 á 21 y número 28 del callejon de López de esta ciudad, hayan sido rematadas con el fin de derribarlas para que dicho callejon quede con la amplitud necesaria, para el tránsito de carruajes y hermosura del expresado sitio, he de merecer á V. E. se sirva recabar del Exmo. Señor Presidente la orden que corresponde para que las indicadas casas queden libres del pago de alcabala, lo mismo que la correspondiente á la de los números 25 á 27, que igualmente deben destinarse á este objeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Juan J. Baz*.—Exmo. señor ministro de hacienda.

Y habiéndose servido el Exmo. Señor Presidente acordar de conformidad, de su órden se inserta á V. con los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor administrador de rentas de esta capital.—[Documento núm. 101 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Esta resolución se repitió en 18 del mismo mes. Sobre alcabala, véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, y la resolución anotada de 13 del siguiente Agosto.

NUMERO 98.

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ESCRITURAS.—TITULOS de adjudicaciones cuyo valor no pase de doscientos pesos. Los deben expedir en las Cabeceras de Partido.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—He puesto en conocimiento del Exmo. Señor Presidente su carta del día 5 del corriente, en que manifiesta los inconvenientes que considera como insuperables en el caso de que los alcaldes y municipales sean los que expidan los títulos de dominio en las adjudicaciones que no pasen de 200 pesos, y S. E. me manda diga á V. en contestación, que queda resuelta su consulta con solo la inteligencia que debe darse á la circular de 21 del pasado, que es la de que la expedición de los títulos se ha de hacer en las cabeceras del partido, donde no habrá seguramente la confusión, la torpeza ni los abusos á que V. se refiere.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor prefecto de Texcoco.—[Documento núm. 103 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Sobre escrituras, véase la resolución de 5 de Setiembre de 1856 con su nota, y sobre adjudicaciones de terrenos que no pasen de 200 pesos, la resolución de 9 del siguiente Octubre.

NUMERO 99.

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Fundo legal de los pueblos: lo demarcan las leyes.—Si las tierras poseidas pro-indiviso pertenecen á corporación que tenga carácter de duración perpetua ó indefinida, son desamortizables; mas no si son de compañía que ha de disolverse con el tiempo.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. señor.—Dí cuenta al Exmo. Señor Presidente con la comunicación de V. E. núm. 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuales sean los terrenos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la extensión que deba tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuales son los terrenos destinados exclusivamente al servicio público, y que cuando tengan motivo

fundado de dudas, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseidas pro-indiviso pertenecen á alguna corporacion que tenga carácter de duracion perpetua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortizacion, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el trascurso del tiempo.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor gobernador del Estado de México.—Toluca.—[Documento núm. 104 de la Memoria de Lerdo].

NOTA.—Véase la Resol. de 29 de Agosto de 1856 con su nota y sobre bienes comunales la anotada de 20 del mismo mes.

Sobre fondo legal hay que decir que por Ordenanza de 26 de Mayo de 1567 del Marqués de Falces, Conde de Santistevan, Virrey de Nueva España se concedió á los pueblos de indios el terreno de 500 varas y las mas que hubiesen menester, contadas desde la Iglesia de cada uno de ellos por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18 tit. 12, lib. 4 de la *Recop. de Ind.*

La Cédula de 4 de Junio de 1687, recordando la disposicion anterior, mandó que se midiesen desde los últimos linderos y casas del lugar para afuera por todos cuatro vientos estas quinientas varas de Oriente y otras tantas de Poniente, Norte y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas quinientas varas de tierra, no solo al pueblo que fuese cabecera, sino á todos los demás que las pidieren y necesitaren de ellas, así en los poblados, como en los que en adelante se poblaren y fundasen; pues en esto tendrán todos tierras para sembrar, y en que comiesen y pasten sus ganados . . . y que si el lugar ó poblacion fuere de mas que de ordinaria vecindad, y no pareciere á todos suficiente, el Virrey y la Audiencia real de México, les repartian y señalen todas las demas varas de tierra, que les pareciere son necesarias sin limitacion. Previno tambien que las estancias de ganados de particulares no solo esten apartadas de las poblaciones y lugares de indios, las mil varas señaladas en las referidas Ordenanzas de 26 de Mayo de 1567, sino cien varas mas; y que estas mil ciento varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la iglesia, pudiendo aumentarse esta distancia, segun la necesidad.

Fernando VI por Cédula de 12 de Julio de 1695, dirigida al Alcalde mayor de Texcoco y ganada por el capitán D. Agustin Muñoz de Sandoval con motivo de un litigio que sostuvo con los Indios de Coatepec, Chalco y otros colindantes de sus posesiones de Acnautla; confirmó la Cédula anterior, con que se entienda que la distancia que ha de haber de las seiscientas varas, ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esa jurisdiccion á las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique en cuanto la distancia de las mil y cien varas que ha de haber desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo; y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así á las tierras

de repartimiento de los indios como á los labradores, se les resarcirá á unos y otros, alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propósito y menos perjudicial á unas y otras partes; y no habiendo tierras así de repartimiento de indios, como de composiciones de labradores, de que poder resarcirse el perjuicio, se haga de las reales.

Son, pues, 600 varas por cada viento las que componen el fundo legal de un Pueblo, y para medirlo, generalmente se usa de cordeles al intento. El cordel es un instrumento para medir terrenos, el que se compone de cincuenta varas mexicanas; de manera que cien cordeles son la medida exacta de una legua, ó sea de cinco mil varas mexicanas, ó tres mil pasos de Salomon, medida anticuada de que se hace mencion en algunas escrituras añejas. Para mayor inteligencia hé aquí la figura perfecta de un fundo legal.

Mil doscientas varas cada lado

600 vs. al Sur.		600 vs. al Orien.
600 vs. al Pon.		600 vs. al Norte.

O sean veinticuatro cordeles.

NUMERO 100.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA.—Penas del adjudicatario que no la paga, perdiendo la finca adjudicada que se pondrá en almoneda.—Pago de la alcabala de finca rematada.—Cuando lo hará el que firmó el papel de abono del rematante.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, y por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones, las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusiesen excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del manda-

miento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administración á este ministerio para que se comuniqué al Gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2.^a Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas partes á los coinquilinos, subarrendatarios y denunciante, que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.^a Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administración activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabase la ejecución no se verificará en ningún caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4.^a Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención anterior, será obligación de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo día á esa administración sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicación de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NOTA.—Véase el art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota.

NUMERO 101.

RESOLUCION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DESOCUPACION de Fincas por el arrendatario.—Será en las de arrendamiento por tiempo determinado, cuando éste espire; y en las de indefinido, según lo que disponen las leyes comunes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda &c.—Sección 2.^a—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del curso que acompaña á su oficio núm. 151 de 29 del próximo pasado relativo á la aclaración del artículo 19 de la ley de desamortización, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusión para la desocupación de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes en las que se expresan los justos motivos que

tienen los dueños para pelir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y Libertad. México, N. viembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. gefe político del territorio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz. [Documento núm. 105 de la Memoria de Lerdo]

NOTA.—Véase el art. 19 de la ley de 25 de Junio de 1856 con sus notas.

NUMERO 102.

RESOLUCION DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VALOR DE LAS FINCAS.—Los denunciante en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen el valor de las fincas, debiendo hacerse las adjudicaciones dentro del mismo termino, y rematarse las que queden sin adjudicar en los 15 días siguientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda &c.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital pertenecientes á las corporaciones y cuya adjudicación no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilación ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han transcurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los arrendatarios, tenían ya los denunciante las constancias necesarias del precio de lo que pedían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolvería inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Exmo. Sr. Presidente, que en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciante, á satisfacción de ese gobierno, el valor de las fincas cuya adjudicación han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponda; debiendo además quedar formalizada la enagenación dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince días siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo á la autorización que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicación de la finca, su precio, la corporación á que pertenezca, el día, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrase V. E., á quien lo comunice todo de órden suprema.

Dios y Libertad. México, Noviembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre Denunciante véase el artículo 10 de la ley de 25 de Junio de

1856 y sus notas y Resolucion de 8 del posterior Octubre; y sobre valor de o adjudicable la Resolucion de 24 de Setiembre con su nota.

NUMERO 103.

RESOLUCION DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DENUNCIAS HECHAS POR ENVIADO O APODERADO.—Son admisibles. Las de la Hacienda de Ojo de Agua por Juan N. Navarro y Domingo Perez Fernandez, lo fueron á un tiempo, y por eso se dividirá entre ambos la 8.ª parte del precio de la Hacienda conforme al art. 19 del Reglamento de 30 de Julio de 1856 y 11.ª de la Ley, por tratarse de Finca no arrendada; y que se proceda al remate de la misma en el mejor postor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de todo lo relativo á las denuncias hechas de la hacienda de "Ojo de Agua" como finca no arrendada, ubicada en jurisdiccion de ese Distrito, y perteneciente al Oratorio de San Felipe Neri de esta capital, y examinadas las razones que cada uno de los interesados en el negocio han alegado á su favor; S. E. en vista de todo se ha servido declarar que son admisibles y válidas las denuncias hechas por enviado ó apoderado y que por lo mismo lo fué la de D. Juan N. Navarro, y que apareciendo justificado que ésta se presentó al mismo tiempo que la de D. Domingo Perez Fernandez, ambas se encuentran en igual caso, y entre los dos que las hicieron debe dividirse, conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento de 30 de Julio último, la octava parte del precio de la hacienda ya citada, con arreglo al art. 11 de la ley, por tratarse de finca no arrendada; y respecto de las denuncias de D. Manuel Veytia, D. Miguel Gomez Flores y D. Francisco Schiafino son inadmisibles, por haberse hecho con posterioridad á los de Perez Fernandez y Navarro, y no poder ser válidas aquellas, sino en el caso de que estas fuesen nulas, para lo cual no hay fundamento; y en consecuencia dispone S. E. que en la cabecera del partido correspondiente se proceda al remate de la enunciada hacienda, que fincará en el mejor postor.

Lo que de suprema órden digo á V. S. para los efectos consiguientes, y para que ponga en conocimiento de la Sub-prefectura de Zumpango la resolucion que ha recaido en el negocio, devolviéndole el expediente que remitió con su comunicacion de 31 de Octubre pasado.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Señor prefecto del Distrito de Cuautitlan.—[Documento núm. 107 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Veanse el art. 11 de la ley de 25 de Junio de 1856 y la resolucion de 8 de Octubre siguiente con sus notas.

NUMERO 104.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTA de los Llenos de las Haciendas.—No se permite: son nulas tales enagenaciones; pero pueden venderse los esquilmos ya cosechados, debiendo darse cuenta de las enagenaciones verificadas para resolver lo conveniente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Sección 2.ª —Exmo. Sr.—Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortizacion, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera ó simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos de las haciendas que tenian en propiedad ó administracion. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se le ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial á las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas; y su venta, á mas de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Exmo. Sr. Presidente en toda su fuerza, ha tenido á bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los espresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulos y de ningun valor semejantes enagenaciones, con excepcion solamente de las de los esquilmos ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto á las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de este ministerio de todas las que se hayan verificado, á fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validez, sino tambien en lo concerniente á las penas á que hubiere lugar siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fé, mediando simulacion ó fraude.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la mas exacta observancia de esta circular.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de (Documento núm. 102 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Aunque por el art. 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856, se permitieron las ventas convencionales, fueron las de bienes raices; no consintiendo-se por esta resolucion la de llenos, porque de esta manera quedaban de todo punto paralizadas las labores y operaciones de las fincas rústicas, y disminuido su valor con detrimento del censalista.—Sobre ventas vease la Resolucion de 16 de Agosto de 1856 con sus notas.

NUMERO 105.
RESOLUCION DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA.—No pudiendo lograr que la pague el adjudicatario, se rematará la casa. No pagando el rematador, no se embarga la finca, sino á los que firmaren el papel de abono.—Reglas y prevenciones para el cobro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se dice al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue:

“Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por V. y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia, con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio, para que se comunique al Exmo. señor gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en quien finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, todo en dinero efectivo, al dia siguiente de verificado el acto. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana en el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se escluye absolutamente del dominio de ella.

2.ª Lo prevenido en la disposicion anterior, se hace estensivo en todas sus partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y denunciante que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.ª Si los que remataron fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se traben la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las posturas, pujas y remates del licitante.

4.ª Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate dar en el mismo dia aviso á esa administra-

cion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador: calle y número de la finca: precio del remate y nombre de la persona que hubiere dado el papel de abono. Comuníquelo á V. para su cumplimiento.”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E., para que se sirva mandar observar en ese Estado, las prevenciones que contiene la órden que se inserta.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. señor gobernador del Estado de..... (Documento núm 110 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Veanse sobre alcabalas el art 32 de la ley de 25 de Junio, el 26 de la de 30 de Julio, y la Resolucion de 13 de Agosto de 1856 con sus notas.

NUMERO 106.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA, se pague en las traslaciones de dominio de hacienda de beneficiar metales.

Gafatura de hacienda del Estado de Guanajuato.—Exmo. Sr.—Con fecha 12 de Setiembre dije á V. E. lo que copio.—Exmo. Sr.—El escribano López de esta ciudad, me ha pasado la certificacion que copio:—Yo, el infrascrito escribano público, certifico: que por escritura que pasó ante mí el día 1.º del actual, consta que el Sr. D. J. Guadalupe Ibarguéngoitia, como vocal de la junta permanente de caridad, tesorero de ella, y autorizado expresamente para la formalizacion de dicha escritura, adjudicó en favor de D. José Perez Gálvez la hacienda de beneficiar metales por patio, nombrada Santa Ana, situada en Marfil, frente á la parroquia de aquel punto, por cantidad de trece mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos.

Para hacerlo constar al señor jefe superior de hacienda, estiendo la presente en Guanajuato, á 12 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Lopez.*

Y lo traslado á V. E., porque estando vigente la circular de 15 de Noviembre de 1842, que exceptúa del pago de alcabala á las haciendas de beneficiar metales, dudo si tratárase de las traslaciones de dominio que se hagan en virtud de la ley de 25 de Junio último disfrutaran la misma gracia los compradores de esta clase de fincas.

Y lo traslado á V. E. porque como no haya tenido contestacion y se ha ofrecido en estos dias un caso semejante al arriba expresado, dudo aún cómo debo obrar.

Reitero á V. E. mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1856.—*Francisco Villanueva.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—En contestacion á su consulta de 10 del actual, me manda el Exmo. Sr. Presidente diga á V. S. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de be-